

Secretaría: El término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda transcurrió así:

JULIO: 2, 6, 7, 8, 9 de 2021.- El Interesado subsanó en Julio 8 de 2021, radicando un nuevo texto de la demanda Archivo digital 014.-

Inhábiles : julio 3,4,5 de 2021.-

Cartago, Julio 12 de 2021

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 631

VERBAL (Reivindicatorio)

RADICACION: 761473103002-2021-00095-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Resolver sobre si fueron subsanados los defectos de la demanda tal como se indicó en el auto inadmisorio y, en consecuencia, procede impulsar la demanda de carácter **Verbal (Reivindicatorio)** presentada mediante apoderado judicial por el señor **José Octavio Betancourt Henao** contra la señora **Nora**

Cristina Giraldo Jaramillo, La Sociedad Guayacanes Limitada representada por el señor Jaime Alberto Giraldo Jaramillo **y demás personas indeterminadas.-**

S e c o n s i d e r a:

Tal como se dejó plasmado en el auto inadmisorio, éste juzgado es competente para conocer de la acción en virtud de lo dispuesto por el Numeral 7º del Art. 28 en armonía con lo dispuesto en el Art. 26 del C. General del Proceso. De igual manera, el demandante cumplió con el requisito referido en el art. 206 CGP, siendo razones suficientes para admitir la demanda. Precisando que para dirimir sobre la viabilidad de la medida cautelar de “secuestro” invocada, se requerirá al demandante para que, en atención a lo dispuesto por el Numeral 2º del Art. 590 del C.G.P, preste caución en la forma y términos que se indicará en la parte resolutive. Advirtiéndole que no se accederá a la medida cautelar “innominada”, por cuanto tal y como se propuso por el accionante, es evidente que guarda plena identidad con la naturaleza y propósito del secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R E S U E L V E:

1º.-Admitir la demanda **Verbal (Reivindicatorio)** presentada mediante apoderado judicial por el señor **José Octavio Betancourt Henao** contra la señora **Nora Cristina Giraldo Jaramillo** y la **Sociedad Guayacanes Limitada** representada por el señor Jaime Alberto Giraldo Jaramillo.-

2º.-Correr traslado de la demanda y demás documentos anexos, así como de los autos inadmisorio y admisorio de la misma a la parte demandada por el término de veinte (20) días que se contarán a partir del siguiente hábil a la notificación que se le haga de conformidad con lo indicado en el At. 8º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

3º.- Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar “secuestro”, requiérase a la parte demandante para que dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, preste caución por la suma de treinta y cinco

millones de pesos (\$ 35.000.000.00) mcte. para responder por las cosas y perjuicios derivados de su práctica (Art.590 Numeral 2º del C. General del Proceso). No se decretará la medida cautelar “innominada” según lo explicado en los considerandos.

4º.- Ya tiene el señor doctor **Luis Carlos Del Río Parra**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula No.1112770125 y Tarjeta Profesional No.305.136 del C. S.J. personería para actuar como apoderado judicial del señor José Octavio Betancourt Henao.

5º.-Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego', with a stylized flourish at the end.

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.